

INE/CG29/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA, RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES UT/SCG/PRCE/CG/11/2023 Y UT/SCG/PRCE/CG/15/2023, ASÍ COMO DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES UT/SCG/CA/ARM/OPL/CAMP/160/2023, Y CUALQUIER OTRO EN EL QUE SEA PARTE

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada	Lirio Guadalupe Suárez Améndola
IEEC	Instituto Electoral del Estado de Campeche
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEEC	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche
OPL	Organismo Público Local Electoral

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
Procedimiento de remoción	Procedimiento de Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

1. DESIGNACIÓN DE LA DENUNCIADA COMO CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE CAMPECHE. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG1616/2021, designó a la denunciada como Consejera Presidenta del IEEC, por un periodo de siete años.

2. PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN UT/SCG/PRCE/CG/11/2023. El cinco de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la UTCE el oficio INE/UTVOPL/0414/2023, por el que el Director de la UTVOPL del INE dio vista por la presunta comisión de hechos atribuibles a la Presidenta del Consejo General del IEEC, que podrían configurar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo segundo,

de LGIPE en correlación con lo dispuesto con el artículo 34 párrafo segundo del Reglamento de Remoción. Dicho asunto se registró bajo el número de expediente **UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**.

3. CUADERNO DE ANTECEDENTES UT/SCG/CA/ARM/CG/174/2023 Y PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN UT/SCG/PRCE/CG/15/2023. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el consejero electoral del IEEC, Abner Ronces Mex, presentó denuncia en contra de la consejera presidenta de dicho instituto, por la presunta comisión de conductas que podrían actualizar alguno de los supuestos de remoción previstos en el artículo 102 de la LGIPE.

El siete de septiembre de esa anualidad, el titular de la UTCE ordenó la apertura del cuaderno de antecedentes **UT/SCG/CA/ARM/CG/174/2023** y, derivado de una valoración preliminar de los hechos denunciados, se determinó procedente ordenar su cierre y, consecuentemente, ordenar el registro de un procedimiento de remoción, lo cual aconteció el veintiocho de ese mes y año, asignándosele el número de expediente **UT/SCG/PRCE/ARM/CG/15/2023**.

4. CUADERNO DE ANTECEDENTES UT/SCG/CA/ARM/OPL/CAMP/160/2023 Y PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se recibió por parte de la UTVOPL el oficio INE/UTVOPL/0522/2023 -y anexos-, mediante el cual se remitió el escrito denominado "Informe", por el que Abner Ronces Mex, Consejero Electoral del IEEC hizo de conocimiento diversas conductas realizadas por la Consejera Presidenta de dicho instituto que, a su vez, estima violatorias de la normativa electoral.

El treinta y uno de agosto del año en curso, el titular de la UTCE ordenó la apertura de un cuaderno de antecedentes, identificado con la clave **UT/SCG/CA/ARM/OPL/CAMP/160/2023**, en el que se determinó que no era procedente iniciar el procedimiento de remoción en contra de la consejera presidenta del IEEC y, consecuentemente, procedía ordenar su cierre, lo cual fue impugnado ante la Sala Superior quien, mediante resolución de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, recaída en el SUP-RAP-220/2023, ordenó su revocación, a efecto de que fuera el Consejo General del INE quien determinara lo conducente; ello, al estimarse que la autoridad instructora carecía de competencia para determinar la improcedencia del procedimiento de remoción.

En cumplimiento a lo anterior, el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual ordenó el registro de la queja como procedimiento de remoción **UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**, mismo que, en un primer momento, se determinó tener por no presentado ante la insuficiencia en el desahogo de una prevención, lo que fue revocado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-333/2023**, a efecto de que fuera el Consejo General quien resolviera lo que en derecho correspondiera.

5. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEC celebró la sesión solemne, por la que se declaró formalmente el inicio el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche, de conformidad con lo previsto en el artículo 345 de la LIPEEC.

6. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN. El diez de enero del año en curso, se recibió oficio INE/JL-CAMP/VS/16/2024, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Campeche, mediante el cual se remitió, entre otros, el escrito por el que la Consejera Presidenta del Consejo General del IEEC solicita la suspensión de los procedimientos de remoción **UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**, **UT/SCG/PRCE/CG/15/2023** y **UT/SCG/CA/ARM/OPL/CAMP/160/2023**, así como todos aquellos en los que fuera parte.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver sobre la petición de suspensión de los procedimientos de remoción de la Consejera Electoral del estado de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo tercero de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE; así como 2, párrafos 1 y 2; 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN ACTUALMENTE SUSTANCIADOS ANTE LA UTCE. De lo expuesto en párrafos precedentes, esta autoridad electoral advierte que, a la fecha en que se adopta la presente determinación, la UTCE se encuentra sustanciando tres procedimientos de remoción instaurados en contra de la Consejera Presidenta del IEEC, Lirio Guadalupe Suárez Améndola, a saber, los identificados con los números de expediente **UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**, mismo que se encuentra en etapa de resolución y, consecuentemente, no hay diligencias probatorias pendientes por desahogar, así como los **UT/SCG/PRCE/ARM/CG/15/2023** y **UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**, que aún no han sido admitidos.

Ello, con la aclaración que en los cuadernos de antecedentes UT/SCG/CA/ARM/OPL/CAMP/160/2023 y UT/SCG/CA/ARM/CG/174/2023, se determinó ordenar su cierre, conforme a lo ya precisado en el apartado de antecedentes.

TERCERO. RAZONES PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN. De la lectura integral del escrito por el cual se solicita la suspensión de todos aquellos procedimientos en los que la peticionaria es parte denunciada, se advierte que las razones aducidas por esta se sustentan, esencialmente, en lo siguiente:

1. La consejera peticionaria refiere que los procedimientos de remoción instaurados en su contra distraen recursos humanos y materiales de las actividades ordinarias y extraordinarias del IEEC, puesto que, además de las cargas de trabajo que supone el inicio del proceso electoral estatal ordinario 2023-2024, el atender los requerimientos de la UTCE distrae la atención de las áreas involucradas *-administrativas, jurídicas y operativas-*, lo que pudiera entorpecer las actividades relacionadas con la preparación, vigilancia y desarrollo del mencionado proceso electoral.
2. Asimismo, refiere que, de continuarse con los procedimientos mencionados, se le dejaría en estado de indefensión, porque tendría que atender los requerimientos derivados del procedimiento de remoción, a la par de realizar las actividades del proceso electoral que dependen de la presidencia, lo que haría que no tuviera la capacidad de defenderse,

además de distraer a otras áreas del instituto para que le aporten las pruebas necesarias para su defensa.

3. Aunado a lo anterior, manifiesta que la continuación de los procedimientos de remoción a pocas semanas de haber iniciado el proceso electoral concurrente 2023-2024 en el estado de Campeche, pondría al instituto en una crisis legal y administrativa debido a que, al ser quien ostenta la titularidad de la presidencia del IEEC, su posible remoción implicaría realizar el cambio de representación ante todas las instancias fiscales y administrativas.
4. Por último, señala que de resolverse procedente su remoción, se tendría que realizar el proceso de entrega-recepción final de todos los asuntos a quien ocuparía la presidencia provisional, lo cual involucraría a todas las áreas del instituto para dedicarse a reunir la información necesaria para integrar el expediente y el acta correspondiente; máxime que dicha situación pudiera ocasionarle caer en incumplimiento a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que, por la carga excesiva de trabajo en las áreas del instituto, podría darse el supuesto de no poder cumplir en tiempo y forma dicho proceso ante la presidencia provisional, lo que le generaría consecuencias legales que pondrían en riesgo su futuro laboral y legal.

CUARTO. DECISIÓN. Este Consejo General del INE determina la **improcedencia de la suspensión** de los procedimientos de remoción seguidos en contra de la consejera denunciada, con base en las circunstancias, contexto y particularidades del presente caso, como se explica enseguida.

En el caso específico, se considera que, la continuación del trámite y sustanciación del asunto, considerando la etapa en la que se encuentra no afecta de manera alguna el correcto desarrollo del Proceso Electoral Ordinario que actualmente se encuentra en la entidad federativa, ni pondría al OPL en una crisis legal y/o administrativa.

Atribución del CG para resolver sobre la suspensión de los procedimientos de remoción de consejeras y consejeros electorales de los OPL.

Conforme a lo que dispone el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE; así como 34 y 35 del Reglamento de Remoción, las y los Consejeros Electorales de los OPL podrán ser removidos por el CG del INE por las causas graves que establece la ley.

El procedimiento de remoción está regulado en el Reglamento de Remoción, conforme la letra de los artículos 37 a 54 de dicho ordenamiento, en los que se detalla la forma en que podrá iniciarse dicho procedimiento; los requisitos de la queja o denuncia; las causas de improcedencia y sobreseimiento; la prescripción de la acción; el cómputo de plazos; los medios de prueba; requisitos y características de la investigación; notificaciones; etapas procesales, y los efectos jurídicos de las resoluciones.

Es de esta forma que podemos señalar correctamente que no hay una disposición en la norma que señale o regule la suspensión de cualquiera de las etapas de estos procedimientos, cosa que el CG del Instituto puede superar, considerando que, el propio reglamento señala que la interpretación del mismo se hará en función a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

No debe pasarse por alto que también dispone que, lo no previsto será resuelto por el Consejo General, de conformidad con los principios generales del derecho en materia electoral y la jurisprudencia aplicable.

Por lo que la resolución que, en su caso, tome el CG, se hará con el estudio y análisis de las circunstancias de cada caso en particular ponderando las circunstancias del caso, así como las posibles consecuencias, esto es, emita de manera fundada y motivada la determinación de suspender o no el procedimiento de remoción instaurado.

Sirve de apoyo a esta consideración lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto en el SUP-JDC-236/2021.

CONTEXTO Y PARTICULARIDADES DEL CASO

Como ya quedó expuesto, actualmente se desarrolla el proceso electoral estatal ordinario 2023- 2024 para el estado de Campeche, en el que se elegirán veintiún diputaciones de mayoría relativa, catorce diputaciones de representación proporcional, trece presidencias municipales, quince sindicaturas de mayoría relativa, ciento diez regidurías y trece sindicaturas de representación proporcional, mismo que concluirá cuando se haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto¹, o bien, cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

De igual forma, a la fecha en la que se adopta la presente determinación, se da cuenta que el Consejo General del IEEC se encuentra conformado de la siguiente manera:

CONSEJO GENERAL	
Consejera presidenta	Mtra. Lirio Guadalupe Suárez Améndola
Consejero electoral	Mtro. Juan Carlos Mena Zapata.
Consejera electoral	Mtra. Fátima Gisselle Meunier Rosas.
Consejero electoral	Mtro. Abner Ronces Mex.
Consejera Electoral	Mtra. Clara Concepción Castro Gómez.
Consejero Electoral	Mtro. Danny Alberto Góngora Moo.
Consejera Electoral	Mtra. Nadine Abigail Moguel Ceballos
Secretaría Ejecutiva (encargado)	Mtro. David Antonio Hernández Flores

Lo que resulta relevante en el caso que se analiza, dada la posible incidencia que se generaría en la debida integración del máximo órgano de decisión de dicho instituto, así como en las actividades que le son encomendadas *-principalmente durante un proceso electoral-* ante la posible remoción de una de las personas que lo integran.

¹La instalación del Congreso y de Ayuntamientos deberá realizarse el primero de octubre de 2024.

JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

Como se adelantó, la consejera peticionaria refiere que los procedimientos de remoción instaurados en su contra distraen recursos humanos y materiales de las actividades ordinarias y extraordinarias del IEEC, puesto que, el atender los requerimientos de la UTCE, distrae la atención de las áreas involucradas- *administrativas, jurídicas y operativas*-, lo que pudiera entorpecer las actividades relacionadas con la preparación, vigilancia y desarrollo del mencionado proceso electoral.

Asimismo, alega que, de continuarse con los procedimientos mencionados, se le dejaría en estado de indefensión, porque tendría que atender los requerimientos derivados de los procedimientos de remoción, a la par de realizar las actividades del proceso electoral que dependen de la presidencia.

Al respecto, esta autoridad considera que dichas manifestaciones resultan genéricas y sin sustento legal alguno, puesto que la peticionaria parte de hechos futuros de realización incierta respecto de posibles requerimientos que la autoridad instructora pueda o no ordenar como parte de sus facultades de investigación.

Esto es, la denunciada sustenta su solicitud de suspensión, a partir de actos cuya realización es incierta, en tanto que su existencia depende necesariamente de una actividad previa que la autoridad decida ejercer o no, razón por la que dicho argumento resulte insuficiente para acordar procedente la petición.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que, en lo relativo al procedimiento de remoción **UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**, este ya concluyó su etapa de alegatos al que hace referencia el artículo 52 del Reglamento de Remoción, quedando únicamente pendiente la elaboración del proyecto de resolución y su posible aprobación por parte de este Consejo General.

Por lo que, a la fecha en la que se adopta la presente determinación, en dicho procedimiento no se encuentran diligencias de investigación pendientes por realizar, sino que este se encuentra en la etapa de elaboración del proyecto correspondiente, a partir del análisis y valoración de las propias constancias que ya obran en el expediente. De ahí que los diversos requerimientos que la denunciada refiere que podrían efectuarse y, consecuentemente, podrían distraer los recursos humanos y

materiales de las actividades ordinarias y extraordinarias de diversas áreas del IEEC, no resulte aplicable a este caso; máxime que, como se mencionó, constituye una manifestación genérica y de ejecución incierta.

En ese mismo sentido, y de resultar procedente que la resolución en este procedimiento se resolviera la remoción de la consejera presidenta, esta situación no afectaría en absoluto el desarrollo del proceso electoral local en dicha entidad federativa, pues como ya se ha mencionado, el órgano máximo de dirección del OPL se encuentra integrado con la totalidad de sus miembros y que, ante la falta absoluta de quien ostente la presidencia, le corresponde al CG de este Instituto designar de entre sus consejeros y consejeras a quien habrá de ocupar tal posición de manera temporal, hasta en tanto no se realice el nombramiento definitivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 1, del Reglamento de Remoción.

Por su parte, con relación a los procedimientos identificados con las claves **UT/SCG/PRCE/ARM/CG/15/2023** y **UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**, es importante destacar que en ninguno de ellos se ha dictado acuerdo de admisión, ni se ha emplazado a la peticionaria para que comparezca a la audiencia de ley a fin de dar contestación a las denuncias que motivaron su integración.

En tal sentido, la sola existencia del registro de los procedimientos de referencia, así como la realización de diligencias preliminares de investigación que efectúe la autoridad instructora, en modo alguno genera un perjuicio a la peticionaria, en tanto que aún no existe una determinación respecto a si los procedimientos de referencia resultan o no procedentes y, consecuentemente, si continuaran o no las etapas subsecuentes previstas en la norma legal y reglamentaria aplicable a este tipo de procedimientos que, en su caso, pudieran conllevar a una remoción.

Por otra parte, tampoco es factible ordenar la suspensión de los procedimientos previamente identificados, a partir de la manifestación de la denunciante referente a que, de resultar procedente su remoción se pondría al instituto en una crisis legal y administrativa debido a que, al ser quien ostenta la titularidad de la presidencia del IEEC, ello implicaría realizar el cambio de representación ante todas las instancias fiscales y administrativas.

Lo anterior se considera así, pues además de no tenerse claridad respecto a la posible crisis que refiere la denunciante, también lo es que, con independencia del trámite legal que, en su caso, deba llevarse a cabo para hacer del conocimiento de las instancias fiscales y administrativas el cambio de la persona que ostentara la titularidad de la presidencia del IEEC, lo cierto es que la figura de consejera o consejero presidente de ese instituto, no es la única que tiene facultades de representación.

En efecto, si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 280, fracción II, de LIPEEC, la presidencia del Consejo General tiene como atribución la de representar al instituto ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales y ante particulares *-entre otros-*, también lo es que, en términos de lo dispuesto en el artículo 282, fracción II, de esa misma ley, corresponde a la Secretaría Ejecutiva representar legalmente el IEEC.

De ahí que no resulte factible considerar que, de resultar procedente la remoción del cargo de la denunciada, se pueda dejar en estado de indefensión a ese OPL por ausencia de representación.

Por último, también resulta insuficiente lo alegado por la denunciada al señalar que, de resolverse procedente su remoción, implicaría involucrar a todas las áreas del instituto para dedicarse a reunir la información necesaria para dar cumplimiento al proceso de entrega-recepción final, situación que, atendiendo a las cargas excesivas de trabajo que tienen las áreas del instituto, podría ocasionarle caer en incumplimiento a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ante el supuesto de no poder cumplir en tiempo y forma dicho proceso, lo que le generaría consecuencias legales que pondrían en riesgo su futuro laboral y legal.

Ello, pues además de tratarse suposiciones genéricas respecto a un posible incumplimiento a la ley que pudiera ocasionar un riesgo laboral y legal en el futuro, también lo es que se parte de la premisa inexacta de que todas las áreas deberán dedicarse a reunir la información requerida, inobservándose que, por mandato legal y reglamentario, sólo abarcaría información respecto de las unidades administrativas a su cargo², quienes ya cuentan con una obligación de formular

²MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN DEL PERSONAL Y DE LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

informes de actividades y de los asuntos que les son encomendados, por lo que, de requerirse algún tipo de información de esa naturaleza para el correcto proceso del acta entrega-recepción final, ésta ya obraría en cada una de las áreas del instituto que pudieran ser requeridas.

En efecto, atendiendo a lo previsto en el artículo 278, fracción XXIV de la LIPEEC, se desprende la obligación por parte de la Junta General Ejecutiva, órganos técnicos y unidades administrativas, de rendir informes trimestrales y anuales de sus actividades y tareas encomendadas al Consejo General de ese instituto,³ en tanto que, en el artículo 280 bis de esa legislación, quedan plenamente definidas las unidades administrativas a cargo de la presidencia⁴.

En ese sentido, no resulta factible considerar como un hecho claro e indubitable que, en caso de requerirse información de las áreas del instituto para un eventual proceso de acta entrega-recepción, estas no cuenten con la información y/o documentación requerida para ser entregada en los plazos previstos para la realización de ese proceso, o bien, que con ello se distraiga a las áreas del instituto de las labores que les son encomendadas y que son requeridas durante el proceso electoral local que se encuentra en curso.

...

6. Tipos de Entrega-Recepción

Atendiendo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Entrega-Recepción en el Instituto Electoral del Estado de Campeche podrá ser Final u Ordinaria.

6.1. Entrega Recepción Final Será la Entrega-Recepción que se realice al término e inicio del nombramiento de la o el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Al respecto, todos los sujetos obligados deberán preparar su Entrega-Recepción en los términos de la Ley y de este Manual de Entrega-Recepción. Para ello, deberán considerar la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros de su competencia y responsabilidad directa en función de la unidad administrativa que entreguen, así como también incluir integralmente la entrega de los asuntos y recursos humanos, materiales competencia de las unidades administrativas que estructuralmente estén a su cargo, de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche , el organigrama, reglamento interior u ordenamiento legal aplicable.

³Véanse también los artículos 272, 274, 280 ter, fracción XIV; 280 quater fracción X; 280 quinquies, fracción VII; 280 Sexies, fracción XII; 288, fracción VII, y 290-8, fracciones XXII y XXIII, de la LIPEEC, así como 5, fracción III; 11, 13, 40 fracción III, y 45, fracción VII, del Reglamento Interior del IEEC.

⁴**ARTÍCULO 280 bis.-** La Presidencia tendrá a su cargo las siguientes unidades administrativas:

- I. Unidad de Género;
- II. Unidad de Transparencia;
- III. Área Coordinadora de Archivos, y
- IV. Comunicación Social.

Finalmente, con independencia de que la denunciada refiera de manera genérica que la suspensión del procedimiento de remoción garantizaría su derecho a una adecuada defensa, este Consejo General destaca que la tutela judicial efectiva consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la CPEUM y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto al alcance del derecho fundamental a ser oído, conforme a lo dispuesto por el artículo 8.1 de la convención, estableciendo que tal derecho puede ser analizado desde un ámbito formal y material, que implica, en el primer supuesto, asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho, y en el segundo, que la decisión se produzca a través de un procedimiento que satisfaga el fin para el cual fue concebido, sin que ello implique que la pretensión deba ser acogida, sino que exista garantía de producir el resultado de manera que se estimará vulnerada el ámbito material del derecho fundamental a ser oído, si el procedimiento es ineficaz, a la luz de lo que se tenía que determinar, esto es, cuando se realiza un examen incompleto del fondo de las peticiones. De ahí que la solicitud de suspensión del procedimiento por dicha causa resulte insuficiente.

Por último, es importante destacar que de continuar el curso normal de los procedimientos de remoción y, en su caso, concluir con una eventual acreditación de las conductas graves por parte de la denunciada *-con independencia del tiempo que lleve la designación de la persona que le deba sustituir en el cargo-*, la LIPEEC establece que, para que el Consejo General del OPL pueda sesionar válidamente, es necesario que esté presente **la mayoría de sus integrantes**, entre ellos persona consejera que ostente la presidencia, la cual podrá ser suplida, entre otros supuestos, por la consejera o consejero que designe el propio Consejo General.

En ese sentido, tomando en consideración que actualmente se encuentran ocupadas la totalidad de las consejerías del IEEC, y con base en el análisis de las circunstancias particulares de caso que se analiza, se considera que de continuar con de los procedimientos de remoción que nos ocupa *-reiterándose que en que en*

dos de ellos no se ha admitido-, no se advierte que pudiera provocarse una incidencia directa y sustantiva en el adecuado desarrollo del proceso electoral en el estado de Campeche, ni tampoco afectación alguna a los derechos de la ciudadanía campechana.

Así, este Consejo General tiene el deber de analizar las circunstancias particulares y las posibles consecuencias de cada caso en particular,⁵ siendo que, en la especie, deba concluirse la **IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN** los procedimientos de remoción instaurados en contra de la Consejera Presidenta del IEEC, atento a las razones y fundamentos expuestos con antelación.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN PARA IMPUGNAR EL PRESENTE ACUERDO. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente Acuerdo es impugnable a través del recurso de apelación.⁶

Con base en todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General emite el presente.

ACUERDO

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de suspensión de los procedimientos de remoción UT/SCG/PRCE/CG/11/2023, UT/SCG/PRCE/ARM/CG/15/2023 y UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023, en los términos y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de este acuerdo.

⁵Conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JDC-211/2021.

⁶Sentencia de diez de febrero de dos mil veintiuno dictada en el expediente SUP-JE-009/2021 consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0009-2021.pdf

SEGUNDO. En términos de lo precisado en el Considerando QUINTO, el presente acuerdo es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Notifíquese. El presente acuerdo personalmente a la consejera peticionaria, y por estrados a los demás interesados.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**